



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130061305 DEL 12-10-2017

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Acuerdo No. 541 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 214151, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, del Instituto de Desarrollo Urbano, para la cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de la misma, se procedió a conformar la lista de elegibles, mediante la Resolución No. CNSC 20172130008995 del 14 de febrero de 2017, la cual fue publicada en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el día 16 del mismo mes y año, y de la que hacen parte dos (2) elegibles, así:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 2**, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado a través de la Convocatoria N° 327 de 2015, bajo el código OPEC No. **214151**, así:*

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	1032373517	RICARDO		CUERVO	CARDONA	72,77
2	CC	1013588208	SEGIO	ANDRES	GUERRERO	ROMERO	69,15

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del mismo. (...)" Énfasis fuera del texto original*

Respecto a la exclusión del señor RICARDO CUERVO CARDONA, se tiene lo siguiente:

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de oficio identificado con radicado de entrada No. 20176000144032 del 23 de febrero de 2017, solicitó la exclusión del elegible **RICARDO CUERVO CARDONA**, lo anterior en razón de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, mediante el Auto No. CNSC 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional dispuso iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado con relación a la lista conformada para el empleo identificado con el No. OPEC 214151.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

Como consecuencia de la mencionada actuación administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015", en la cual se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008995 de febrero 14 de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	1.032.373.517	RICARDO		CUERVO	CARDONA

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. (...)” Subrayado y negritas fuera del texto original.

Ahora bien, cabe indicar que en el artículo tercero del mentado Acto Administrativo, se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Así las cosas, se tiene que la anterior decisión se dio notificada por conducta concluyente **el día 29 de agosto de 2017**, puesto que el señor **CUERVO CARDONA**, interpuso Recurso de Reposición ese día, el cual fue radicado en esta Comisión Nacional a través escrito con número de entrada 20176000581812 del 30 de agosto de 2017, así como el radiado de entrada No. 20176000591842 del 01 de septiembre del mismo año.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- Frente al Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**.

La Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, fue notificada por conducta concluyente al señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, el día 29 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CUERVO CARDONA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue remitido a esta Comisión Nacional el día 29 de agosto de 2017, con el radicado No. 20176000581812 del 30 de agosto de 2017, así como el radiado de entrada No. 20176000591842 del 01 de septiembre del mismo año, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) **Consideraciones y argumento de reposición contra el acto administrativo:**

Entre los documentos aportados por mí durante el proceso de convocatoria 327 de 2015 para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la educación formal, entregué un certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia en el cual se evidencia que cursé y aprobé el 96% de los 179 créditos exigidos en el programa curricular de Arquitectura, lo que equivale a 171 créditos aprobados de formación de nivel profesional.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

De acuerdo a la Sentencia C-909/13 de la Corte Constitucional de Colombia la cual profiera que "En el proceso de revisión automática del "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en el Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, y de la Ley 1611 de 2013, por medio de la cual fue aprobado.", se hace mención a la tabla descriptiva de los estudios universitarios en España y Colombia así:

Imagen N°1. Tabla descriptiva de los universitarios en España y Colombia – Ley 1611 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	REINO DE ESPAÑA
Programas de Pregrado: Técnico Profesional: entre 65 y 75 créditos académicos; Tecnólogo: entre 95 y 105 créditos académicos; Programas Profesionales: Entre 4 y 5 años; entre 150 y 170 créditos académicos.	Primer Ciclo: Grado: 4 años de duración, 240 ECTS.
Programas de Posgrado: Especializaciones: entre 25 a 32 créditos. Maestría***: Entre 50 a 60 créditos	Segundo ciclo: Máster: entre 1 o 2 años de duración, 60 a 120 ECTS.
Doctorado: Entre 80 a 100 créditos.	Tercer Ciclo: Doctor

Fuente: texto de la Sentencia C-909/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

Es pertinente anotar que en el Decreto No. 1295 del 20 de abril de 2010 "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 11888 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior" en su Artículo 11 – Medida del trabajo Académico, el Ministerio de Educación Nacional establece la equivalencia de un (1) crédito académico a cuarenta y ocho (48) horas totales de trabajo del estudiante.

En el cuadro presentado anteriormente se establece para los programas de pregrado Técnico Profesional un rango entre 65 y 75 créditos académicos.

Definición de educación técnica profesional según Ministerio de Educación Nacional: es aquella que ofrece programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. (Ley 30 de 1993).

Dentro de los requisitos exigidos para el empleo OPEC No. 214151, se menciona el título de formación técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: **arquitectura**, lo cual permite inferir que los conocimientos adquiridos durante la etapa de estudios deben "ser teóricamente compatibles con el objeto de conocimiento de la ocupación, disciplina o profesión que se pretende desarrollar" como se menciona en el Decreto No. 1295 del 20 de abril de 2010, Artículo 15, numeral 15.3 Características de los programas por ciclos propedéuticos, y para el caso del empleo OPEC No. 214151, entre otras disciplinas, se refiere a las actividades asociadas a la disciplina de la arquitectura. Por lo tanto, no se puede desconocer que mi formación académica como estudiante de arquitectura incluye el núcleo del conocimiento afín al que se obtiene mediante la formación técnica profesional en Dibujo Arquitectónico.

Adicionalmente, la Ley 749 del 19 de julio de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 3 De los ciclos de formación, menciona lo siguiente:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al **título de Técnico Profesional en...**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO CUERVO CARDONA, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

*c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al **título de profesional en...**" (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior, reconoce la posibilidad que el estudiante pueda adelantar su formación educativa en ciclos que inicia con un nivel técnico profesional con duración de 2 o 3 años, continuar con el nivel tecnológico de 3 años y posteriormente el nivel profesional de 5 años de duración, según la información descrita por el Ministerio de Educación Nacional en el siguiente link: <http://www.mineducación.gov.co/1621/article-196476.html>.

*Ante las consideraciones expuestas, es preciso anotar que la duración de un programa de **nivel técnico profesional** es menor a la contemplada por las Instituciones de Educación Superior para los programas de **nivel profesional** y debe ser compatible con el objeto de conocimiento de la disciplina o profesión que se pretende desarrollar, que para el caso del empleo OPEC No. 214151 corresponde a la formación técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el **núcleo básico del conocimiento en arquitectura**. Al momento de presentar mis soportes de requisitos mínimos exigibles de educación, la Universidad Nacional de Colombia certificó que yo había aprobado el porcentaje equivalente a 171 créditos del programa de Arquitectura, superando la duración de horas y créditos de los rangos establecidos para un programa técnico profesional, como se muestra en la imagen N° 1 presentada en este documento. El porcentaje de formación profesional que había adquirido al momento de la presentación de mis soportes de estudio para la convocatoria 327 de 2015 correspondía al 96% del núcleo de conocimiento de arquitectura, superando las horas teóricas y prácticas exigidas para un programa técnico profesional, por lo cual se puede inferir que mis aptitudes, habilidades, destrezas y conocimientos técnicos en el campo de acción de la arquitectura eran equivalentes y superiores a las establecidas para los programas de nivel técnico profesional.(...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, solicito mi inclusión en la lista de elegibles y al proceso de selección para el empleo con código OPEC No. 214151 en el marco de la convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano y me sea ratificado el primer puesto, toda vez que considero he cumplido con los conocimientos exigidos para el cargo de nivel técnico profesional.

*Por otra parte, no preciso consideraciones en cuanto al requisito mínimo de experiencia por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que **cumplo** con dicho requisito acogiéndose a mis argumentos de defensa contra lo expresado por el Instituto de Desarrollo Urbano cuando solicitó mi exclusión por el presunto no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.*

Solicito a su despacho que se realice el análisis a las consideraciones y argumentos expuestos, con el fin de que sean revisados a la luz de la Ley 909 de 2004, principalmente el Artículo 2 el cual señala los principios de la función pública. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO CUERVO CARDONA, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles **podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 541 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano, Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU", es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 327 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, para el caso específico del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 214151, como era:

"(...) **Título** de formación técnica profesional en Obras Civiles, Topografía, Construcción de Obra en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, técnica profesional en Administración de Obras Civiles en el núcleo básico del conocimiento en: administración, **técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura** o técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines. (...)" Énfasis fuera de texto

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis del documento acreditado por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación técnica profesional en Obras Civiles, Topografía, Construcción de Obra en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, técnica profesional en Administración de Obras Civiles en el núcleo básico del conocimiento en: administración, técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura o técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines.	Folio No. 7: Correspondiente ha certificado expedido por parte de la Universidad Nacional de Colombia.	Folio No. 7. Folio No Válido. El certificado aportado NO acredita correctamente el requisito de formación técnica profesional exigido para el empleo con Código OPEC N°214151. En razón a que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige título de formación técnica profesional en las disciplinas académicas del perfil; sin embargo, el Aspirante aportó un certificado en el cual se evidencia que cursó y aprobó el 96% de los 179 créditos exigidos en el programa de Arquitectura, por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo requerido para el perfil.

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 2.2.6.8 del decreto 1083 de 2015, frente al cumplimiento de requisitos mínimos prevé lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

Quando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...) Negrita y subrayado fuera del texto original

Bajo este marco de referencia, es preciso indicar que la etapa de **verificación de requisitos mínimos** que se adelanta en el desarrollo de los procesos de selección, **corresponde a una condición obligatoria de orden legal que permite establecer las condiciones mínimas acreditadas por los aspirantes** respecto del empleo objeto de convocatoria, procedimiento del cual deviene la admisión del participante.

En este sentido, se tiene que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se confrontan los documentos aportados por el aspirante con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para el empleo objeto de convocatoria, los cuales son determinados por la entidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, **de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente.**

Ahora bien, es pertinente traer a colación la definición que respecto del empleo público dispuso el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, así:

(...) Artículo 19. El empleo público.

1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*
2. *El diseño de cada empleo debe contener:*
 - a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
 - b) **El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.** *En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
 - c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...) Énfasis fuera de texto*

Teniendo en consideración lo expuesto, resulta que el ordenamiento jurídico Colombiano tiene prevista una normatividad en relación con el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos pertenecientes a las entidades tanto del nivel territorial como el nacional, puntualmente frente al nivel territorial se establece:

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005.**

En inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibidem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño del empleo **serán fijados por la autoridad competente**, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contenidos en el manual específico de funciones y competencias laborales, y **requisitos que adopte cada Entidad.**

Así mismo, la norma en mención estableció que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibidem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudios cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con título, grado, licencia, matrícula o autorización.**

En este sentido, de la norma en mención es posible colegir que **los requisitos mínimos para el desempeño de un empleo público**, son aquellas calidades de experiencia y de formación académica mínimas que debe cumplir quien lo vaya a desempeñar, y **que se encuentran contenidas y**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

previamente determinadas en el manual específico de funciones y requisitos que adopte cada Entidad.

Ahora bien, se tiene que la modalidad de pregrado en la Educación Superior, contempla las siguientes formaciones: i) Técnica Profesional; ii) Tecnológica y iii) Profesional.

De otra parte, para todas las áreas de formación, se contempló la formación en pregrado por ciclos propedéuticos de formación complementarios unos de otros, **de lo cual se deduce que quien obtenga un título profesional**, habrá cursado y aprobado los tres ciclos, quien obtenga un título de tecnólogo habrá cursado y aprobado los dos primeros ciclos y quien ostente el título de técnico, habrá cursado y aprobado el primer ciclo de formación.

Entonces, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, **el ingreso a los empleos de carrera estará determinado** por la demostración de un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos **mínimos que se exijan para su desempeño**, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de **acreditar mínimo el título o calidad exigido**.

En este orden de ideas, se tiene que una vez revisado en detalle el documento cargado por el señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, así como los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, se concluye que el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 214151. Lo anterior puesto que si bien es cierto que el recurrente acreditó haber "(...) cursado y aprobado 173 créditos correspondientes al 96% de los 179 créditos exigidos en el programa curricular de ARQUITECTURA (...)", no es menos cierto que el 96% de los créditos no se puede equiparar a la obtención del Título profesional exigido para el ejercicio del cargo, así mismo, se debe preceptuar que aunque generalmente es posible acreditar el requisito con un título superior al exigido en la OPEC, en el caso particular esta situación no se presenta puesto que el señor **CUERVO CARDONA**, **no aportó un título**.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del recurrente.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, en relación con la exclusión del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y/o correo electrónico registrados por el al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO CUERVO CARDONA, en contra de la Resolución No. 20172130048905 del 02 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar*, la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE.

ARTÍCULO QUINTO.- *Disponer*, que la presente Resolución cobrara firmeza al día siguiente de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra ella no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Juan Carlos Peña Medina 
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz 